

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.

AUTO No. 938

RADICACIÓN: 2020-00530-00

El despacho considera que se debe enterar a la parte demandante, sobre la solicitud de terminación del proceso, en los términos incoados por la demandada señora MARTHA LUCIA GARCIA URBANO, previo a resolver sobre la solicitud de la demandada, manifestando que:

SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOAL DE LA OBLIGACION 2020-0530

Martha Lucia Garcia Urbano <marthal7981@gmail.com>

Mar 27/02/2024 11:43

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (3 MB)

PAGO DE ADMINISTRACIONES AG-23 A FEBR-24.pdf; PAZ Y SALVO ABOGADA DEL CONJUNTO.pdf; ACUERDO DE PAGO CUOTA No. 6 APTO 301 COLINAS.pdf; PAGO CUOTA 7a ACUERDO DE PAGO APTO 301 COLINA.pdf; ACUERDO DE PAGO.pdf; PAGO 1 CUOTA ACUERDO DE PAGO APTO 301 COLINAS.jpeg; PAGO 2A CUOTA ACUERDO DE PAGO APTO 301 COLINAS.jpeg; PAGO 3A CUOTA ACUERDO DE PAGO APT 301 COLINAS.jpeg; PAGO CUOTA No. 4 ACUERDO DE PAGO APTO 301 COLINAS.jpeg; PAGO CUOTA No. 5A ACUERDO DE PAGO APT 301E COLINAS DE MENGA (2).jpeg; PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADA SEGUN ACUERDO.jpeg;

RESPETADO SR JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ADJUNTO ME PERMITO REMITIR EL ACUERDO DE PAGO CELEBRADO CON EL DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE MENGA, CON LOS CORRESPONDIENTES PAGOS EFECTUADOS Y PAZ Y SALVO DE HONORARIOS DE LA APODERADA JUDICIAL, PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

DEL SEÑOR JUEZ ATENTAMENTE

MARTHA LUCIA GARCIA URBANO
DEMANDADA,
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020-0530

No obra constancia en el expediente acerca de que la parte demandante en el presente proceso, se encuentre enterada de la solicitud de terminación del proceso presentada y; además, la referida solicitud no viene coadyuvada por la contraparte. Se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la fijación de un término judicial ante la ausencia de uno legal, para el acto procesal, y lo tocante al artículo 461 referente a la terminación por pago de la obligación.

El Despacho considera que, en aras de garantizar el debido proceso, se debe poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada, con el fin de manifestar si la obligación se encuentra ya cancelada y pueda coadyuvar la misma. Sin embargo, es preciso aclarar que, para que la terminación proceda conforme con el artículo 461 del CGP la parte demandada deberá allegar una liquidación del crédito con la cual considera que se encuentra cancelada la obligación y/o acuerdo de pago al que llegó con la entidad demandante.

Y conforme las anteriores precisiones, este Despacho, como se indicó, pondrá en conocimiento a la parte ejecutante la solicitud elevada por la parte pasiva, para que se pronuncie. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada, para que en el término de tres (3) días efectúe los pronunciamientos que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1243b9551dc20f1b4674b5851f3d0256ee63587016823bc0218a42587ac8440**

Documento generado en 03/04/2024 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.

AUTO No. 973

Radicación 76001-40-03-015-2021-00291-00

Ingresa a Despacho el expediente de la referencia, con memorial aportado por el apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., a través del cual solicitó al Juzgado que proceda a realizar control de legalidad de la actuación surtida en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2023, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, dentro del trámite de insolvencia de la señora ADIELA HERNÁNDEZ MOLINA.

FUNDAMENTOS

En síntesis, expone el memorialista que, la señora ADIELA HERNÁNDEZ MOLINA, presentó, solicitud de iniciación de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, de la ciudad de Cali, el 29 de enero de 2.021. El Trámite fue a objeciones presentadas por BANCO POPULAR y BANCOCOLOMBIA en audiencia celebrada el día 28 de marzo de 2.021, las cuales fueron conocidas por el Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad de Cali. Las objeciones fueron resueltas por el Despacho el 08 de marzo de 2.023, por auto No. 550, notificado por estados el 09 de marzo de 2.023. Que, requirió al centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, para que citara nuevamente a audiencia en las siguientes fechas: 13 de marzo de 2023, 14 de abril de 2.023, 22 de agosto de 2.023, 6 de septiembre de 2.023 y 24 de octubre de 2.023.

El Centro de Conciliación informaba que no habían recibido el expediente, mientras en la consulta en la rama judicial aparecía la salida del expediente con fecha 27 de junio de 2.023. El 24 de octubre recibieron información de que dentro del trámite ya se había realizado audiencia y que había sido impugnado el acuerdo de pago, por lo tanto, se procedió a solicitar la remisión tanto del acta celebrada, como de la notificación de audiencia remitida al correo reportado para tal fin en la audiencia del 28 de marzo de 2.021, así como la remisión de la propuesta de pago de la deudora remitida con antelación a la audiencia. El pasado 9 de noviembre de 2.023 recibió respuesta por parte del centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ en el cual remitían notificación al correo arg@legalcorpabogados.com para audiencia del día 24 de agosto de 2.023 y seguidamente notificación de remitida al correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co para el día 12 de septiembre de 2.023, lo cual considera una indebida notificación, toda vez no informan la fecha de la audiencia al correo electrónico proporcionado para tal fin.

Aunado a lo anterior, no remiten soportes de haber remitido la propuesta de pago y tampoco en el acta levantada del día 12 de septiembre de 2.023 se mencionan sus condiciones. Por lo tanto, como apoderado de Banco Popular no pudo ejercer el derecho a participar dentro de la audiencia y a defender los intereses de su representado BANCO POPULAR, al no ser notificado en debida forma, máxime cuando varios acreedores impugnaron el acuerdo pago. En conclusión, solicita declarar la nulidad de lo actuado dentro de la continuación de audiencia realizada el día 12 de septiembre de 2.023 y convocar en debida forma a todos los participantes dentro del trámite de insolvencia de la persona natural ADIELA HERNANDEZ MOLINA y con ello sanear los vicios encontrados en la notificación del acreedor BANCO POPULAR.

CONSIDERACIONES

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención

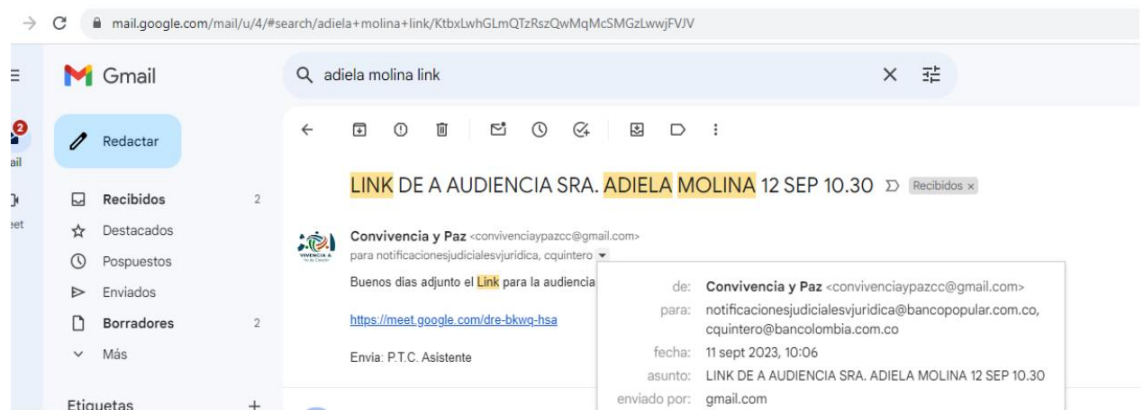
de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

A su vez, el artículo 548 del CGP, indica que el conciliador deberá comunicar a los acreedores del deudor, entre otras cosas, la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

Bajo este entendido y revisado el plenario, se tiene que, en efecto, la continuación de la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciada por ADIELA MOLINA HERNÁNDEZ, una vez resueltas las objeciones formuladas, finalmente fue celebrada el día 12 de septiembre de 2023, a la cual, es evidente que no asistió el acreedor BANCO POPULAR, como dejó constancia expresa la conciliadora.

Ahora, del examen del escrito objeto de estudio, se extrae que el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, en respuesta a petición del memorialista, manifiesta que notificó la fecha de celebración de la audiencia del 12 de septiembre de 2023, remitiendo correo electrónico al BANCO POPULAR; sin embargo, se aprecia que esta fue informada a una dirección distinta a la comunicada por el acreedor a la operadora de conciliación para los efectos del respectivo trámite. Nótese que las audiencias aplazadas y suspendidas con anterioridad fueron notificadas en la dirección arg@legalcorpoabogados.com; empero, la fecha y link de la audiencia del día 12 de septiembre de 2023, fue enviada al email notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, como se aprecia a continuación:



Por lo cual, encuentra esta instancia que BANCO POPULAR no fue notificado en debida forma de la continuación de la audiencia de negociación de deudas, en la que el peticionario contaba con la facultad de impugnar el acuerdo de pago, y que no tuvo la oportunidad de ejercer debido a su falta de comparecencia, inasistencia que se atribuye únicamente a la omisión del operador de conciliación, asistiéndole razón al memorialista en sus acertadas afirmaciones.

En este contexto, se **DEJARA SIN EFECTO** la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, el 12 de septiembre de 2023 y se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias con el fin de zanjar la contrariedad que se pone de presente, reiterándose que el conciliador en su calidad de director del proceso, es quien tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes asistan y cumplan con las actuaciones establecidas para ese trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la actuación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, el 12 de septiembre de 2023, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REMITIR las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, para que proceda conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bded8ccb8dea24b4abdc608877e9f6d3a065bd608737323a5a193da7d08132**

Documento generado en 03/04/2024 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 959

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT 900.245.111-6
DEMANDADO: **GASPAR OROZCO C.C. 14.445.847**
RADICACIÓN: 76001 4003 015 **2023 00096-0**

(Este auto hace las veces de **Oficio No. 162** para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no existe solicitud de remanentes presentada con antelación por otro Despacho, se oficiará al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple informando que la medida solicitada si surte efectos.

Se recibe procedente de Colpensiones respuesta a embargo, la cual se agregará a los autos y para que obre y conste. En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1.- OFICIAR al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali**, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio 1619 de octubre 3 de 2023, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA COOPOCEANO, Contra GASPAR OROZCO radicado bajo el número 760014189-010-2019-00591-00. SI SURTE efectos como quiera que es el primero que se recibe en tal sentido.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, la respuesta allegada de Colpensiones, mediante la cual informa que, si bien acataron la medida ordenada, el demandado presenta otros embargos aplicados que ocupan el 50% del salario, por lo que, conforme a la ley, no resulta procedente efectuar más descuentos, hasta tanto sean retirados los embargos previos, y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146a7cd0ef4cce240e9934d5bd8f41239fecbe08dab0c979f589d7a67e5e4e1**

Documento generado en 03/04/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024

AUTO No. 936

RADICACIÓN:2023-00392-00

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó al Despacho *“corrección al Mandamiento de Pago del 29 de noviembre del año 2023, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre completo de la parte demandante de la siguiente manera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL y no como quedó en el auto que libró mandamiento de pago “FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del FC ADAMANTINE NPL”*

Para resolver, se tiene que, el artículo 286 del C.G.P. establece *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”*. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023 en el sentido de indicar de manera correcta el nombre completo de la parte demandante *FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del FC ADAMANTINE NPL*, siendo el nombre correcto y que se deberá leer y tener en cuenta en todo el cuerpo de la providencia:

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL Nit: 8300539944

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte actora a la Dra. Andrea del Pilar Arandia Suarez, identificada con TP 275.154 para actuar conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023 como Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría.

TERCERO. NOTIFIQUESE éste proveído junto con el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2023, a la parte demandada **JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS CC. 16.862.368**, de conformidad con los Arts. 384 y 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63862905b71cf5d391d429c35ee1cad465e12064ed82be2107b28791cf314fa**

Documento generado en 03/04/2024 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 892 del 22 de marzo del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el joven **JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ** representado por **DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ**, arrojando el siguiente resultado,

TOTAL: \$118.313,95mcte

AUTO No. 962

RADICACIÓN: 2023-00529-00

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17057c6772c80f5bb275c174dfd4621353757120f52b2d122ecd4f16d3e05270**

Documento generado en 03/04/2024 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 961

Radicación 76001-40-03-015-2023-00529-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado **JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ** representado por **DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ** se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso Art 292 desde el día 2 de marzo de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del joven **JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ** representado por **DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 2115 del 18 de agosto del 2023.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LAS LAJAS**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, suscribió el titulo base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2115 del 18 de agosto del 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación a la dirección de residencia **CALLE 13 B # 37 - 86 APTO 403 EDIFICIO 7 CONJUNTO**, el día 1 de marzo de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso, corriendo el término de la siguiente manera: 5,6 y 7 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra el demandado, el joven **JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ** representado por **DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2115 del 18 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ **118.313,95**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea9d7c7f15dcfacdc92d1d2bb28fc59a3ff35657a11871a388cc5a62593d3a**

Documento generado en 03/04/2024 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024

AUTO No. 937

RADICACIÓN:2023-00850-00

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Omaira Neusa de Giraldo, solicitó *“se corrija el mandamiento de pago proferido dentro del proceso citado en el asunto, en el sentido de que se aclare que la personería que se reconoce en el auto es la suscrita abogada Omaira Neusa de Giraldo con CC 41.799.668 de Bogotá TP 36.948 del C.S. de la J. lo anterior en razón a que se le reconoció personería a una persona diferente a la suscrita”*.

Establece el artículo 286 del C.G.P. *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”* En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el mandamiento de pago proferido el 7 de noviembre de 2023 dejando sin efecto el numeral 5 de dicha providencia que indica: *QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Blanca Jimena López CC 31.296.019 TP 34.421 del C.S.J. conforme al poder otorgado.*

Se corrige y se lee la providencia en dicho numeral:

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, CC 41.799.668 de Bogotá TP 36.948 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado por la parte demandante CENTRO COMERCIAL PROVIDENCIA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE éste proveído junto con el auto de mandamiento interlocutorio No. 2910 del 07 de noviembre de 2023, a la parte demandada **MAURICIO JOSÉ ALARCON GAVIRIA**, de conformidad con los Arts 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582770020e41c95521a49a4178305c0befb35673cd786a73c6ce6eb40e7a438b

Documento generado en 03/04/2024 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 958

Radicación 760014003015-2023-00867-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no allegó la certificación expedida por la empresa de correos, como quiera que la factura adjunta no la reemplaza (además resulta ilegible), tampoco se advierte que hayan remitido la demanda y sus anexos cotejados, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas, allegando **la certificación y las evidencias** de que el acto de notificación, se surtió conforme la normatividad legal, es decir, remitiendo la demanda y anexos.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. allegando **la certificación expedida por la empresa de correos**, y la constancia o evidencias que a la misma se haya anexado la demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec980ff6445d5f90bfc0f9019b72474b793f9567aafdab5997e2d625336cb**

Documento generado en 03/04/2024 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.

AUTO No. 956

Radicación 76001-40-03-015-2023-00957-00

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Ahora, como la demandada, a través de su apoderada judicial, propone excepciones de mérito; se correrá el traslado de rigor, una vez se cumplan los términos establecidos en el artículo 91 del CGP.

Por otro lado, el Despacho procede a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al correo electrónico notifica.co@bbva.com, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, la cual, evidentemente se ajusta a los lineamientos de la norma en cita, y no emite pronunciamiento alguno en el término de traslado, en consecuencia será aceptada.

Ahora, en atención a la solicitud de la apoderada judicial del extremo pasivo BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por medio de la cual, solicita se fije caución para levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal ante la Superintendencia Bancaria de la Entidad Financiera.

Resulta pertinente citar el aparte del artículo 590 del C.G.P., que preceptúa: *"MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (SUBRAYAS DEL JUZGADO)

(...)

A su turno, el artículo 603 de la norma Ibídem, a la letra dice: *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

De lo anotado en párrafos anteriores, se advierte sin lugar a dudas, la procedencia del pedimento de la memorialista, toda vez que la norma traída en referencia faculta y autoriza al sujeto pasivo de una demanda declarativa para que preste caución otorgada por compañía de seguros conforme el artículo 590 del CGP, con el fin de levantar la medida cautelar inscrita en su contra, que cubra con suficiencia las condenas que se llegaren a imponer, y en consecuencia, se accederá a la petición. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 3410 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se admite la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, con C.C. No. 52.024.002 y T.P. No. 79.504 del CSJ, para actuar en representación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO.- ACEPTAR y tener como válida la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A..

CUARTO.- ORDENAR que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., deberá prestar caución de compañía de seguros por la suma de \$20.000.000, que garantice el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

QUINTO.- En firme la presente providencia y cumplidos los términos establecidos en el artículo 91 del CGP, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ffc25853b122d661ce6846ac91a5269261ad5ab34e52d939058a9239a535f**

Documento generado en 03/04/2024 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 976

Radicación 76001-40-03-015-2023-00965-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico elhb_89@hotmail.com, del cual se indica fue entregado el día 21 de marzo del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, línea que reitera la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en el sentido que “*el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con “el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido”* y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 807 del día 20 de marzo del 2024, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra, pues el hecho de que en la certificación emitida por la empresa de correo certificado repose adjuntado un documento denominado “*Mandamiento Eliana Liseth Herrera Blanco*” no otorga certeza alguna.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98163637ee11a73a10907c00cf25d12fae5867662d1ac09bb79ebf6075cc180f**

Documento generado en 03/04/2024 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 969

Radicación 76001-40-03-015-2023-00970-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico cavallejo323@yahoo.com, del cual se indica fue entregado el día 21 de marzo del 2024, no obstante, el Despacho advierte que la notificación de la providencia enviada no corresponde al mandamiento de pago del auto interlocutorio No 3372 del día 12 de diciembre de 2023 ya que se puede observar en el folio 007 de notificación en su página 3 que la providencia es del juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 3372 del día 12 de diciembre del 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Domina Entrega Total S.A.S o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b81f1bded6cbe094c216a0773d54292a25b6d49165e7c8ce81105d7e9ad138**

Documento generado en 03/04/2024 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 974

Radicación 76001-40-03-015-2024-00077-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico linafernandapazbelacazar@gmail.com, del cual se indica fue entregado el día 1 de abril del 2024, con resultado “*el destinatario abrió la notificación*” no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, línea que reitera la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en el sentido que “*el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con **“el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar”** como mensaje de datos al canal elegido*” y, como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 285 del 5 de febrero del 2024, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Aunado a ello, se observa que a la fecha la parte actora no ha allegado la respectiva prueba de la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370- 1025344 y 370-1025544, incluso, no allega si quiera prueba sumaria de haber radicado el oficio que ordenó el embargo de los mismos, razón por la cual se le requerirá para lo de rigor, teniendo en cuenta que es una carga que le corresponde adelantar a la parte actora para la continuidad del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR intentar nuevamente la notificación a la demandada, en atención a lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue prueba de la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 1025344 y 370-1025544.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73c1f369c11b0c2808de5c2ebc15ab523d1f1f3fd6c63b3d598e913edecf22**

Documento generado en 03/04/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 971

Radicación 76001-40-03-015-2024-00105-00

Una vez revisadas las actuaciones efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 464 del 20 de febrero del 2023, este Recinto Judicial resolvió ordenar el emplazamiento de los demandados María Gabriela Álvarez Álzate y Jorge Iván Velásquez debido a que la parte actora desconocía el lugar en el cual podían ser notificados los referidos pasivos, no obstante, esta Judicatura observa que en el libelo de la demanda se informó que los demandados podían ser notificados en los correo electrónico gabrielaalvarezalzate@gmail.com y hotelpuntoclavec@hotmail.com, respectivamente.

Por lo tanto, este Despacho, haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia No. 464 del 20 de febrero del 2023, el cual ordenó el emplazamiento de los precitados demandados.

Aunado a ello, se vislumbra que el extremo activo intentó la notificación de los demandados de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 a los correos electrónicos enunciados en delantera, en los cuales se indica que fueron entregados el día 13 de marzo del 2024, empero, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que en referidas comunicaciones se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, línea que reitera la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en el sentido que *“el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con **“el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar** como mensaje de datos al canal elegido”*. y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 464 del 20 de febrero del 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral segundo de la providencia No. 464 del 20 de febrero del 2023, el cual ordenó el emplazamiento de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

TERCERO: ORDENAR intentar nuevamente la notificación a la demandada, en atención a lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a1776588f9843babffb773c15f8142375a28d55c8088fc47cb6e3bb52c0c7**

Documento generado en 03/04/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de abril de 2024

AUTO No. 975

Radicación 76001-40-03-015-2024-00209-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 656 del 7 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos el día 11 de marzo de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb29a4c0781366cb94dcd1df04e76aab8b4d31aab929db98e80bb9f11c3f072**

Documento generado en 03/04/2024 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de abril de 2024

AUTO No.940

RADICACIÓN:7600140030152024-00245-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL UMBRÍA GARDEN SAS**, representada por la sociedad **PROMA GERENCIA DE PROYECTOS Y PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S PROMA PH S.A.S.**, quien ejerce la administración del Conjunto Residencial a través de su representante legal **JORGE EDUARDO RUEDA ARIAS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A.S.**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL UMBRÍA GARDEN SAS**, Nit: **901339381** representada por la sociedad **PROMA GERENCIA DE PROYECTOS Y PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S PROMA PH S.A.S.**, quien ejerce la administración del Conjunto Residencial a través de su representante legal **JORGE EDUARDO RUEDA ARIAS**, CC **1144.025480** para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) por concepto de capital conforme obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre cuota de capital de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$5.875.945.00), comprendidos entre 01 de mayo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, los cuales ascienden a la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE M/CTE (\$113.590.00).
3. Los intereses moratorios sobre cuota de capital de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHO CIENTOS NOVENENTA PESOS M/CTE M/CTE (\$11.751.890.00), comprendidos entre 01 de Junio de 2021 hasta el 30 de Junio de 2021, los cuales ascienden a DOS CIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE M/CTE (\$227.100.00).
4. Los intereses moratorios sobre cuota de capital de DIEZ Y SIETE MILLONES SEIS CIENTOS VEINTISIETE MIL OCHO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$17.627.835.00), comprendidos entre 01 de Julio de 2021 hasta el 30 de Julio de 2021, los cuales ascienden a TRES CIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE M/CTE (\$340.054.00)
5. Los intereses moratorios sobre cuota de capital de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE M/CTE (\$23.503.780.00), entre 01 de Agosto de 2021 hasta el 30 de Agosto de 2021, los cuales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHO CIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE M/CTE (\$454.834.00).
6. Los intereses moratorios sobre capital de VEINTINUEVE MILLONES TRES CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL Y SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$29.379.725.00), comprendidos entre 01 de Septiembre de 2021 hasta el 30 de Septiembre de 2021, los cuales ascienden a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE M/CTE (\$567.154.00).
7. Los intereses moratorios sobre capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL Y SEIS CIENTOS SETENTA PESOS M/CTE M/CTE (\$35.255.670.00), comprendidos entre 01 de Octubre de 2021 hasta el 30 de

Octubre de 2021, los cuales ascienden a la suma de SEIS CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$676.535.00).

8. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SESIS CIENTOS QUINCE PESOS M/CTE M/CTE (\$41.131.615.00), comprendidos entre 01 de Noviembre de 2021 hasta el 30 de Noviembre de 2021, los cuales ascienden a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE TRES CIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE M/CTE (\$797.347.00).

9. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00), comprendidos entre 01 de Diciembre de 2021 hasta el 30 de Diciembre de 2021, los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE M/CTE (\$920.125.00).

10. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Enero de 2022 hasta el 30 de Enero de 2022, los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEIS CIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE M/CTE (\$929.610.00).

11. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Febrero de 2022 hasta el 30 de Febrero de 2022, los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE M/CTE (\$959.823.00).

12. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Marzo de 2022 hasta el 30 de Marzo de 2022, los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$967.97).

13. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Abril de 2022 hasta el 30 de Abril de 2022, los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$995.121).

14. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL OCHO CIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.025.813).

15. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de junio de 2022 hasta el 30 de Junio de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.057.517).

16. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de julio de 2022 hasta el 30 de Julio de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.097.814).

17. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de Agosto de 2022 hasta el 30 de Agosto de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.140.152).
18. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de Septiembre de 2022 hasta el 30 de Septiembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.197.854).
19. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de Octubre de 2022 hasta el 30 de Octubre de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON DOS CIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.247.177).
20. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de Noviembre de 2022 hasta el 30 de Noviembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON DOS CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.298.274).
21. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de Diciembre de 2022 hasta el 30 de Diciembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON TRES CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.378.528).
22. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Enero de 2023 hasta el 30 de Enero de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.429.539).
23. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Febrero de 2023 hasta el 30 de Febrero de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.485.810).
24. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Marzo de 2023 hasta el 30 de Marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL DOS CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.513.265).
25. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Abril de 2023 hasta el 30 de Abril de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.536.151).
26. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00)

contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.489.703).

27. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de junio de 2023 hasta el 30 de Junio de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.468.250).

28. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2021, comprendidos entre 01 de julio de 2023 hasta el 30 de Julio de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.451.461).

29. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Agosto de 2023 hasta el 30 de Agosto de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.425.874).

30. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Septiembre de 2023 hasta el 30 de Septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.647.223).

31. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Octubre de 2023 hasta el 30 de Octubre de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.559.084).

32. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Noviembre de 2023 hasta el 30 de Noviembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.499.541).

33. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Diciembre de 2023 hasta el 30 de Diciembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRES CIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.471.337).

34. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Diciembre de 2023 hasta el 30 de Diciembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON TRES CIENTOS SETENTA MIL DOS CIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.370.270).

35. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Enero de 2024 hasta el 30 de Enero de 2024, los cuales

ascienden a la suma de UN MILLON TRES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.372.621).

36. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Febrero de 2024 hasta el 29 de Febrero de 2024, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON TRES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.367.920).

37. Los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE M/CTE (\$47.007.563.00) contenido en obligación reconocida mediante comunicación de fecha Marzo 8 de 2022, comprendidos entre 01 de Marzo de 2024 hasta el 30 de Marzo de 2024, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON TRES CIENTOS DIEZ MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.310.101).

38. Los intereses de mora que se causen sobre el capital después del 30 de Marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago.

39. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. JESUS MAURICIO URIBE ORTEGA, CC 16.701.026 y TP 54.889 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553cbab709c04ba5da2b74b839ee51650b967c0807fefce2e127d36e90347ef8**

Documento generado en 03/04/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>